

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 17 de noviembre de 1987
Año CXXIV No. 38.121 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 36 DE 1987
(noviembre 17)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití", suscrito en Bogotá, el 28 de marzo de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití", suscrito en Bogotá el 28 de marzo de 1985, cuyo texto es:

«CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HAITI

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes.

Animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

Artículo I. Las Partes Contratantes estrecharán e incrementarán sus relaciones económicas y comerciales en consonancia con los objetivos de sus respectivos procesos de desarrollo económico y social, de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.

Artículo II. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de efecto equivalente, así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a la comercialización de los productos y mercancías originarios de cada una de las Partes Contratantes tanto para la exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro.

Sin embargo las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) A las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo.

b) A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, o a los aduaneros,

grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales.

c) A las ventajas acordadas a países determinados conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo III. Las Partes Contratantes, de común acuerdo podrán celebrar Acuerdos de Alcance Parcial, en concordancia con el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo IV. Cada Parte Contratante empeñará su mayor esfuerzo para que en la elaboración de mercancías destinadas a la exportación se empleen materias primas o insumos provenientes de la Otra Parte Contratante.

Artículo V. Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes sobre la materia facilitarán el registro, renovación o transferencia de las marcas y patentes, nombres y signos comerciales que protejan e identifiquen los productos originarios de cualquiera de las partes Contratantes.

Artículo VI. En desarrollo del presente Convenio, las personas naturales y jurídicas de las Partes Contratantes podrán celebrar contratos comerciales, los cuales se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación vigente en cada país.

Artículo VII. Todos los pagos entre la República de Colombia y la República de Haití se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo VIII. Cada Parte Contratante, propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la Otra Parte y pondrá a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

Artículo IX. Cada Parte Contratante autorizará la importación y exportación de los siguientes artículos libres de impuestos, derechos y otros tributos similares, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país:

a) Muestra de productos y objetos de exhibición con propósitos de publicidad y de obtención de órdenes.

b) Artículos y productos para su presentación en ferias y exposiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

Artículo X. Las Partes Contratantes se comprometen a promover conjuntamente la realización de proyectos de desarrollo económico y social con interés común de ambos países. Por eso se facilitará por todos los medios disponibles el suministro y la adquisición de equipos y de otros bienes materiales y servicios necesarios a la realización de dichos proyectos.

Se estimulará también la creación de empresas de capital mixto por eso las dos Partes otorgarán las facultades requeridas para la

inversión de capitales colombianos y haitianos en los dos territorios según las leyes vigentes.

Artículo XI. Se establecerá una Comisión Mixta formada por representantes de cada uno de los países. Dicha comisión se reunirá alternativamente en Colombia y en Haití para examinar el funcionamiento del Acuerdo y de manera más amplia proponer toda medida capaz de aumentar intercambios económicos y comerciales entre los dos países.

Los estatutos de la Comisión Mixta serán fijados por vía diplomática.

Artículo XII. El presente Convenio se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un periodo de dos años, en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Este Convenio se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de dos (2) años, salvo que una de las Partes Contratantes comunique por escrito y por vía diplomática a la otra su intención de terminarlo, lo que se hará por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cada periodo de validez.

El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes mediante notificación escrita y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos Partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación o la denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los Acuerdos de Alcance Parcial y de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado de acuerdo con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno de la República de Haití,
(Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., julio de 1986.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia certificada del "Convenio Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, suscrito en Bogotá el 28 de marzo de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

La Jefe División de Asuntos Jurídicos,
Carmelita Ossa Henao».

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos.

dos en la Ley 7ª de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia

Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., noviembre 17 de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fuad Char.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2177 DE 1987

(noviembre 17)
por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Pedro Javier Bolaños Andrade, del cargo de Profesional Especializado 3010-09 de la Oficina de Inspección de la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2163 DE 1987

(noviembre 13)
por el cual se designa a un Embajador a una reunión Internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a partir del 16 de noviembre de 1987 y por el término de seis (6) días, al doctor Enrique Gaviria Liévano, con el rango de Embajador en Misión Especial para que asista en Representación de nuestro país, a la Vigésimotercera reunión de la Junta Directiva de la Asociación de Empresas Estatales para Telecomunicaciones, que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena, Colombia entre el 17 al 20 de noviembre de 1987.

Artículo 2º El doctor Gaviria Liévano, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica en la ruta Bo-

gotá—Cartagena—Bogotá y a la suma de ocho mil quinientos pesos (\$ 8.500.00) diarios por concepto de viáticos durante seis (6) días.

Artículo 3º Los viáticos y el pasaje señalado en el presente Decreto se pagará con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Uña.

DECRETO NUMERO 2167 DE 1987

(noviembre 17)

por el cual se dispone el ascenso en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Enrique Villamizar Ruiz, ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cargo de Secretario Auxiliar III-7 de la Sección de la Organización de los Estados Americanos de la División de Organismos y Conferencias Internacionales, del cual tomó posesión el 3 de enero de 1983, con retroactividad al 19 del mismo mes y año;

Que mediante Decreto número 1701 de 25 de agosto de 1973, el doctor Villamizar Ruiz fue reconocido como funcionario de la Carrera Diplomática y Consular de la República, de conformidad con los artículos 102 y 105 del Decreto-ley 2016 de 1968, y se dispuso su inscripción en el escalafón, en la categoría de Primer Secretario;

Que mediante Decreto número 1672 de 9 de agosto de 1976, de conformidad con lo establecido por el ordinal c) y por el parágrafo 19 del artículo 39 del Decreto-ley 2016 de 1968, el doctor Villamizar Ruiz fue ascendido a la categoría de Consejero dentro del escalafón de la carrera;

Que por Decreto número 959 de 21 de marzo de 1986 y de conformidad con los Capítulos IX y V de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983 respectivamente, el doctor Villamizar Ruiz fue declarado en situación de disponibilidad por el término de dos (2) años a partir del 13 de marzo de 1986, de la cual se reintegró el 27 de abril de 1987;

Que el doctor Villamizar Ruiz, desempeña actualmente el cargo de Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3 EX en la Sección de Negocios Generales del Consulado General Central de Colombia en Nueva York - Estados Unidos de América;

Que en reunión celebrada el 5 de septiembre de 1986, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de la República, emitió concepto favorable para el ascenso del citado funcionario a la categoría de Ministro Consejero dentro del escalafón, por cuanto ha cumplido los requisitos exigidos por los artículos 37, 39 y 51 del Decreto 2016 de 1968 y 19, 22 y 23 del Decreto 1745 de 1983 para tal efecto,

DECRETA:

Artículo 1º Ascíendese a la categoría de Ministro Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, al doctor Jorge Enrique Villamizar Ruiz.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2168 DE 1987

(noviembre 17)

por el cual se revoca un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 59 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1883 del 5 de octubre de 1987, se nombró al señor Julio César Rosales, para desempeñar el cargo de Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX (de Contabilidad), en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York - Estados Unidos de América, lo cual fue debidamente comunicado mediante oficio número AP 04247 del 7 de octubre de 1987;

Que mediante oficio de fecha noviembre 19 de 1987, el señor Rosales, manifestó su no aceptación del cargo, por lo que es procedente revocarle el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Revócase el nombramiento hecho al señor Julio César Rosales, como Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX (de Contabilidad), en el Consulado General Central de Colombia en Nueva York - Estados Unidos de América.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2169 DE 1987

(noviembre 17)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia el señor Ole Philipson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Dinamarca termina su misión en Colombia;

Que durante su permanencia en nuestro país por más de tres años, adelantó una eficiente gestión diplomática que contribuyó significativamente al fortalecimiento de las relaciones entre nuestros dos países;

Que es deseo del Gobierno Nacional exaltar y reconocer los méritos personales y profesionales así como la amistad hacia nuestra patria de Su excelencia el señor Ole Philipson,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la Orden de San Carlos en el grado de Gran Cruz a Su Excelencia el señor Ole Philipson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Dinamarca.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 2170 DE 1987

(noviembre 17)

por el cual se suprimen unos cargos en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 19 de diciembre de 1987, suprimense en el servicio exterior de la República, los siguientes cargos:

Un (1) Agregado Cultural, Grado Ocupacional 1 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, con una asignación básica mensual de un mil seiscientos setenta dólares con 90/100 (US\$ 1.678.90), actualmente vacante.

Un (1) Secretario 5 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, con una asignación básica mensual de setecientos dólares con 40/100 (US\$ 700.40) actualmente ocupado por la señora Ana María Moreno Fernández.

Artículo 2º Las erogaciones que ocasionó el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo al Presupuesto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Icetex".

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación,

Antonio Yepes Parra.